



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO VEINTICUTRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 05001 40 03 024 2020-00903 00
Decisión: Inadmite
Estados electrónicos: 141 del 04 de diciembre de 2020

Auscultado el contenido de la demanda por medio de la cual se promueve el presente proceso **Ejecutivo**, halla el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

- Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem.
- Expresará la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aportará las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- Manifestará la dirección exacta del lugar de cumplimiento de la obligación, con el fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto, dado que de la literalidad del pagaré no se evidencia.
- Aportará la constancia del desembolso del crédito, con el respectivo plan de pagos, así como la solicitud del crédito.
- Explicará porqué si el pagaré fue diligenciado en Bucaramanga, la demandada está domiciliada en Bucaramanga y la demandante en Bogotá, el lugar de pago pactado fue Medellín. Se le pone de presente a la parte que de llegarse a constatar en el curso del proceso, que se ha excedido las instrucciones impartidas y con ello se ha alterado las reglas de reparto, se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes, en tanto la facultad que traza el artículo 28 del C. G. del P., es en el entendido de una autentica

conurrencia de factores y no a una maniobra para ajustar el reparto.

- Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos. En este sentido, se recuerda que se debe anexar la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos para el correspondiente traslado y el archivo del juzgado, atendiendo a lo requerido en el artículo 89 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la solicitud, so pena de su posterior rechazo.

4

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11bc6c5a955a80d175863892414c85e93472b3f49bc6a00f431057ff217b6d27

Documento generado en 03/12/2020 12:51:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>